



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00251-00

Demandante: NAIN JOSE OTERO PEREZ

Demandado: JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA, Y MARIBEL GARCIA ORTIZ

Rad. No. 2021-00251-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por NAIN JOSE OTERO PEREZ, contra JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA, Y MARIBEL GARCIA ORTIZ, el apoderado demandante aportó póliza mediante la cual presta caución para el decreto de medidas cautelares; asimismo solicita emplazamiento, y restitución provisional de bien inmueble. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorpórese al expediente la Póliza Judicial No. BQ100100940 de SEGUROS MUNDIAL, aportada por el apoderado de la parte demandante.
2. Aceptar la caución prestada por el demandante NAIN JOSE OTERO PEREZ, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares
3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ALEXIS MONTES GARCIA con CC 49.597.735, como empleado del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA.
4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MARIBEL GARCIA ORTIZ con CC 36.620.584, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-74694**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.
5. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de los demandados JADER ALBERTO MONTES GARCIA con CC 19.706.765, y ALEXIS MONTES GARCIA con CC 49.597.735, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-100633**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.
6. No acceder a decretar el embargo de bienes muebles de los demandados ubicados en la carrera 53 # 9D- 75 torre 23 apartamento 4081 Conjunto Residencial TORRES DE MACARENA E2 de esta ciudad, habida cuenta que el apoderado demandante en memorial posterior indica que el inmueble se encuentra en abandono desde marzo de 2020.
7. Ordenar el emplazamiento de los demandados ALEXIS MONTES GARCIA con CC 49.597.735, y MARIBEL GARCIA ORTIZ con CC36.620.584, para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto admisorio de la demanda 06 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso verbal de restitución de inmueble radicado bajo el No. 08 001 41 89 022 2021-00494 00, adelantado por NAIN JOSE OTERO PEREZ contra JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA, y MARIBEL GARCIA ORTIZ. Indíquesele además a ALEXIS MONTES GARCIA, y MARIBEL GARCIA ORTIZ, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00251-00

Demandante: NAIN JOSE OTERO PEREZ

Demandado: JADER ALBERTO MONTES GARCIA, ALEXIS MONTES GARCIA, Y MARIBEL GARCIA ORTIZ

8. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

9. Fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de inspección judicial para el día 28 de abril de 2022 a partir de las 10:00 a.m., para la práctica de la diligencia con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble ubicado en la carrera 53 # 9D- 75 torre 23 apartamento 4081 Conjunto Residencial TORRES DE MACARENA E2 de esta ciudad, lo anterior en atención a solicitud del demandante de restitución provisional del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.016 - Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba189eb47af97898bc30d5a168e16c26876e80455a41f780ba374b7ab296684a**
Documento generado en 09/02/2022 02:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220001600
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URETA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero nueve (9)) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT No. 900.528.910-1, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URETA** identificada con C.C. 32.728.028.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8140260 a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT No. 900.528.910-1, contra **MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URETA** identificada con C.C. 32.728.028., por las siguientes sumas de dinero:

- La suma **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.401.365.00)**, por concepto de capital; más la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS. (\$1.857.816.00)** como intereses corrientes de financiación causados y acumulados, desde el día 29 de mayo de 2021 hasta el día 28 de octubre 2021 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de octubre 2021, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que reciba la demandada **MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URETA**, identificada con CC 32.728.028, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones, o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta en la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, ubicada en Calle 34 N°43-31 Barranquilla, o en el correo: notijudiciales@barranquilla.gov.co
Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URETA**, identificada con CC 32.728.028, en las siguientes entidades bancarias:

GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Barranquilla. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.944.079**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



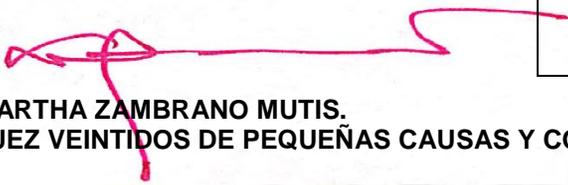
RADICACIÓN: 08001418902220220001600
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: MAYLEN DEL CARMEN AHUMADA URETA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE** identificada con CC 32.877.270 y T.P 302.849 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.016 - Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59baf7fd5c970957ebc31a04cefe41a0349d5ad89ae443a304a4d7f6022eb242**

Documento generado en 09/02/2022 11:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220002300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S
DEMANDADO: LUZ ENA GUTIÉRREZ BENTHAM
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **KREDIT PLUS S.A.S** identificada con NIT 900.387.878 - 5 a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ENA GUTIÉRREZ BENTHAM** identificada con cédula de ciudadanía número 33.197.289.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en las pretensiones se solicitan intereses moratorios de plazo y moratorios sobre la suma de capital \$38.856.184.00, desde el día en que se adquirió la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde la fecha en que se creó el título hasta el vencimiento del plazo (intereses de plazo); y, desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago del capital más los intereses causados deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

Por otro lado se observa que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

lfmp



RADICACIÓN: 08001418902220220002300

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

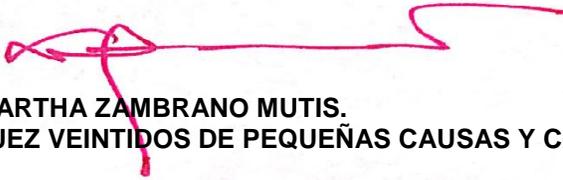
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S

DEMANDADO: LUZ ENA GUTIÉRREZ BENTHAM

ASUNTO: INADMITE.

TERCERO: Téngase a la doctora **SINDY PATRICIA DURAN SIERRA**, identificada con CC 1.143.132.507 y T.P 312.612 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.016 - Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

lfmp

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ca1f68365210bfec66883a04fb3b8fb489c8c92ab80f8eab5cf4c4cb8802f**

Documento generado en 09/02/2022 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00026 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: HELENA MORALES ORTEGA
DEMANDADO: ERIKA CASTRO CALANCHE, ENULEDYS AGUDELO CASTRO, Y MERCEDES OSORIO RINCON

Rad. No. 2022-00026-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por HELENA MORALES ORTEGA contra ERIKA CASTRO CALANCHE, ENULEDYS AGUDELO CASTRO, Y MERCEDES OSORIO RINCON, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por HELENA MORALES ORTEGA contra ERIKA CASTRO CALANCHE, ENULEDYS AGUDELO CASTRO, Y MERCEDES OSORIO RINCON

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 016 Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c397e2fb5198ee0746751322a7acf44c0f3c419f5a5a62c53cf3f45974171**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220002700
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADO: ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO y PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITITULOS S.A. CREDI AS** identificada con NIT No. 890.116.937-4, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO** identificado con C.C. No. 1.129.486.649 y **PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 9.878.227.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. FC97209 a favor de **CREDITITULOS S.A. CREDI AS** identificada con NIT No. 890.116.937-4, contra **ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO** identificado con C.C. No. 1.129.486.649 y **PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 9.878.22, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.285.948)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados **ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO** identificado con C.C. No. 1.129.486.649 y **PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 9.878.22, como empleados de **CONSORCIO REDES DEL ATLANTICO** NIT 901473754, Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO** identificado con C.C. No. 1.129.486.649 y **PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 9.878.22, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC S.A, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, MULTIBANCA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.928.922**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



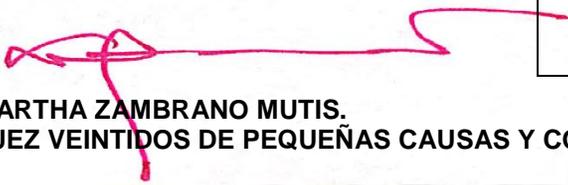
RADICACIÓN: 08001418902220220002700
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADO: ARTURO RAFAEL ARAGON GARRIDO y PEDRO MANUEL PINO GONZALEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS** identificada con CC 1.140.861.182 y T.P 282.974 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.016 - Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077b8be4499cfe19d9d95fcae205b66505592dc9befcc0da574dcd21b00c7b3**

Documento generado en 09/02/2022 11:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00030-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN"

Demandado ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO, Y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA

Rad. No. 2022-00030-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN" con NIT 890.116.937-4, contra ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO con CC 8.694.542, Y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA con CC 22.528.679, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN", contra ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO, Y AMALIA CECILIA MENDOZA MANGA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que debe aclararse el nombre del demandado toda vez que en el poder y pagaré aparece como ISRAEL ENRIQUE GARCIA MARINO mientras que en la demanda se anotó ISABEL ENRIQUE GARCIA MARINO por lo que debe anotarse correctamente el nombre de ese demandado en la demanda para efectos de evitar futuras irregularidades o confusiones que puedan generar una nulidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.016 - Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6795dc386712532b2b67eed06a063d597fcddfcbbddceece8fbaf11d4a687**

Documento generado en 09/02/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220003400

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADO: HEIDY HERRERA TAPIAS y DAGOBERTO ALTAGERGER ALCALA MIRANDA

ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA** identificado con C.C. No. 1.045.738.100 a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDY HERRERA TAPIAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 55.312.529 y **DAGOBERTO ALTAGERGER ALCALA MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.153.746.

Revisado el plenario, se observa que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a la doctora **YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO**, identificada con CC 1.143.121.847 y T.P 286.645 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.016 - Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

lfmp

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ba0979f5052f226c157fa569f5b898f2524325f1167d37fc66937d41788ba**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2022 00041 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: DORIS MARIELA SIERRA RODRIGUEZ, FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS BASTIDAS, Y JOSE CASTRO MORA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, identificado con **NIT 860.002.180-7** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DORIS MARIELA SIERRA RODRIGUEZ**, identificada con CC 33.280.448, **FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS BASTIDAS**, identificado con CC 13.438.300 y **JOSE CASTRO MORA**, identificado con CC 7.477.822.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, identificado con NIT 860.002.180-7, a través de apoderado judicial en contra de **DORIS MARIELA SIERRA RODRIGUEZ**, identificada con CC 33.280.448, **FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS BASTIDAS**, identificado con CC 13.438.300 y **JOSE CASTRO MORA**, identificado con CC 7.477.822, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 11,173,913)**, correspondientes a los cánones de arriendo del 01 de octubre de 2020 a 30 de abril de 2021, dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que posean o llegaren a recibir los demandados **DORIS MARIELA SIERRA RODRIGUEZ**, identificada con CC 33.280.448, **FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS BASTIDAS**, identificado con CC 13.438.300 y **JOSE CASTRO MORA**, identificado con CC 7.477.822, en los establecimientos financieros BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOCOLOMBIA, en cuenta corriente, cuentas de ahorro, CDT, acciones, título, y/o cualquier otra modalidad. Límitese esta medida hasta la suma de **\$16.760.800**. Oficiése a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que hagan los respectivos descuentos y los depositen a órdenes de este despacho.

3. Líbrense los oficios de rigor a las direcciones electrónicas que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2022 00041 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: DORIS MARIELA SIERRA RODRIGUEZ, FERNANDO DE JESÚS CONTRERAS BASTIDAS, Y JOSE CASTRO MORA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **MANUEL ALZAMORA PICALUA** identificado con CC 72.123.440 y T.P 48.796 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.016 - Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed784e5394cffed3d80854dd8a590b46f6c9f6402f06ccecd95541e0289cef36**
Documento generado en 09/02/2022 11:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220004000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION** con NIT No. 900.873.126-1 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN** identificado con C.C No. 78.733.666

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 27010 a favor de **COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION** con NIT No. 900.873.126-1, contra **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN** identificado con C.C No. 78.733.666, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.603.689) por concepto de capital; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN** identificado con C.C No. 78.733.666, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.405.533.**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado **ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN** identificado con C.C No. 78.733.666, en calidad de servidor público al servicio del Ejército Nacional. Líbrense el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de medidas.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001418902220220004000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMAN
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE** identificado con CC 1.140.849.879 y T.P 290.546 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.016 - Barranquilla, febrero 10 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a1b2a0222826f55644175dabcf630582a2e36a44bb96ba135f61555b8d7c6**

Documento generado en 09/02/2022 02:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**